

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 631.

Artículo de oficio.

Núm. 1236.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
de las Baleares.

Nota de los recargos impuestos por los Ayuntamientos de esta provincia sobre las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza, en uso de la autorización que le conceden los artículos 4.º y 7.º del apéndice letra A. de la ley de presupuestos de 8 de junio último.

AYUNTAMIENTOS.	Tanto p ^o que han señalado.
Artá	5 p. 000000
Llullmayor	25 p. 000000
Palma	25 p. 000000
Porreras	25 p. 000000

Y en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Rentas en orden circular de la Dirección general de Rentas fecha 26 de enero último se publica esta nota en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del público. Palma 7 marzo de 1871. —Juan M. Martín.

Núm. 1237.

PUEBLO DE MANACOR.

Nota espresiva de los precios que en el mes de febrero próximo pasado, han tenido los artículos que se han suministrado por este pueblo á tropas del ejército y guardia civil que á continuación se espresan:

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos	»	22
Cebada . . . Hectólitro	9	46
Paja . . . Kilógramo	»	2
Aceite . . . Litro	1	4
Leña . . . Kilógramo	»	2
Carbon . . . Idem	»	8

Manacor 6 de marzo de 1871.—Bartotomé Bosch.

Núm. 1238.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 1.ª semana del mes de marzo del año de mil ochocientos setenta y uno.

	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Cénts.	Medida y peso decimal.	Pesetas.	Cénts.
Trigo	fanega	12	75	hectólitro	22	96
Trigo candeal	Id.	15	»	id.	27	03
Cebada	id.	5	25	id.	9	46
Centeno	id.	»	»	id.	»	»
Maiz	id.	»	»	id.	»	»
Habas	id.	»	»	id.	»	»
Habichuelas	id.	»	»	id.	»	»
Garbanzos	arroba	3	75	kilógramo	»	33
Arroz	id.	5	75	id.	»	50
Aceite	id.	13	»	litro	1	04
Vino	id.	1	80	id.	»	11
Aguardiente	id.	8	80	id.	»	54
Carnero	libra	»	60	kilógramo	1	31
Vaca	id.	»	»	id.	»	»
Tocino	id.	»	»	id.	»	»
Algarrobas	quintal	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	id.	»	»
Queso	id.	»	»	id.	»	»
Lana	id.	»	»	id.	»	»
Paja de trigo	Arroba	»	25	id.	»	02
Paja de cebada	id.	»	25	id.	»	02

Manacor 6 de marzo de 1871.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

Núm. 1239.

VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposición del Sr. Gefe de la Administración económica de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 20 de abril de 1871 á las doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia y escribano que corresponda.

PARTIDO DE IBIZA.

Bienes del Estado.—Clero.—Rústica.—Mayor cuantía.

Número 44 del inventario.—Espe-

diente número 52 moderno. Un huerto llamado del Canónigo Costa procedente del Clero Catedral de Ibiza sito en la parroquia de Jesus distrito de Santa Eulalia en dicha isla, cuyo huerto tiene de estension cuatro hectáreas setenta y siete áreas y noventa y tres centiáreas á saber: una hectárea, setenta y ocho áreas y veinte y tres centiáreas de terreno seco de primera clase y dos hectáreas, noventa y nueve áreas y setenta centiáreas de terreno regadío, conteniendo once almendros diez y siete higueras, siete olivos y siete árboles de huerto, con una casa en mediano estado y una noria abundante en aguas. Linda por N. con tierras de D. Sebastian Llompart, por Sur con tierras de D. Guillermo Wallis, por E. con tierras de D. José Lopez y por O. con tierras del espresado Sr. Llompart. Los peritos la tasaron en venta

en diez y siete mil pesetas y en renta en quinientas pesetas. La llevaba en arriendo D. Juan de Dios Selleras por precio de mil tres pesetas y veinte y cinco céntimos sobre cuya cantidad efectuó la Administración la capitalización debida, y ascendiendo el líquido producto de la misma á veinte y dos mil quinientas setenta y tres pesetas y trece céntimos servirá esta cantidad de tipo para la subasta.

Nota: Esta finca fué medida y tasada por D. Jaime Riera y Torrens y D. Jaime Vich.

PARTIDO DE IBIZA.

Bienes del Estado.—Clero.—Rústica.—Mayor cuantía.

Quiebra por falta de pago de plazos sucesivos al primero.

Número 62 del inventario.—Una hacienda llamada Can Mateu sita en la parroquia de Jesus distrito de Ibiza, procedente del clero catedral de la misma. Linda por N. y E. con tierras de Bartolomé Juan, por O. con las de Francisco Bonet, y por S. con otras de Pedro Bufi y Antonia Tur. Tiene una superficie de ciento cuatro tornais ó sean setenta y tres mil ciento noventa y cinco metros cuadrados y doscientos milímetros, secano de segunda calidad, noventa y nueve tornais ó sean sesenta y nueve mil seiscientos setenta y seis metros doscientos milímetros de clase inferior y cincuenta y nueve tornais equivalentes á cuarenta y un mil quinientos veinte y cuatro metros doscientos milímetros de tierra inculta, formando un total de doscientos sesenta y dos tornais ó sean ciento ochenta y cuatro mil trescientos noventa y cinco metros y seiscientos milímetros, indivisibles. Al anunciarse la subasta para el veinte y tres de abril de 1856, contenía una casa de piso bajo y superior en mediano estado, con corrales arruinados, otras casitas pequeñas dichas el Hostal, separadas de aquella también en mediano estado, ciento ocho olivos, veinte higueras, un algarrobo y dos almendros. Fué tasado en venta por los peritos en seis mil doscientas cincuenta pesetas y capitalizada en tres mil trescientas se-

tenta y cinco pesetas, por las ciento ochenta y siete pesetas de renta que le calcularon los peritos, por lo que, servirá de tipo para la subasta la tasación en venta. No se halla gravada con cargo alguno. Esta finca se saca á subasta en quiebra de D. Manuel Jaso.

Nota: Fué medida y tasada por D. Antonio Tur, D. Mariano Riera y D. Francisco Clapés.

PARTIDO DE PALMA.

Bienes de Propios.—Rústica.—Mayor cuantía.

Número 64 del inventario.—Espe-
diente número 93 moderno. Un monte denominado La Mola perteneciente á los propios de la villa de Sóller en cuyo distrito municipal radica. Mide una superficie de cuarenta y nueve hectáreas treinta y cinco áreas equivalentes en medidas del país á sesenta y nueve cuarteradas ciento noventa y un destres. El producto de esta finca es el monte bajo y los pastos con algunos algarrobos y pinos. Hay una cantera en la parte de la carretera del puerto y una casa de pastores, una cisterna y una torre de molino, en regular estado, en la parte Este del monte. Linda por N. con tierras de Jaime Castañer; por Sur con las de José (a) Baleta y con las de Francisco Morell, por E. con olivar de Bartolomé Gullen, con los de Pedro Miguel Moragas, de Ramon Colom, de Pedro Juan Balles-
ter, de Andrés Arbona, de Margarita Mayol, de Benito Coll, de Juan Rotger, de Pedro Antonio Noguera, de Juan Ferrer, de José Castañer y Guillermo Alcoyer, por O. con la carretera del puerto, con tierras de Pedro Lucas Ripoll, con otras de Damian Arbona, y de Miguel Frontera, de Catalina Mayol, y con las de Jaime Castañer. El terreno de Francisco Morell tiene la entrada por dicha finca por lo que viene á crear una servidumbre en el extremo del monte que linda con el mencionado terreno y con la carretera que conduce al puerto.

Siendo los pastos para ganados el principal producto de la finca objeto de este anuncio, consideraron los peritos que no es susceptible de division sin menoscabo de su valor, teniendo pues presente las anteriores circunstancias, como igualmente la calidad del terreno fué tasado en venta por los peritos en diez y nueve mil setecientas cincuenta pesetas habiendo considerado el producto anual de cuatrocientas cincuenta pesetas. El líquido producto de la capitalización practicada por la Administración económica asciende á diez mil ciento veinte y cinco pesetas por lo que servirá de tipo para la subasta la tasación en venta efectuada por los peritos.

Nota: Esta finca fué medida y tasada por los peritos D. Antonio Porcel y D. Ramon Miró agrimensores.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará éste en 10 plazos iguales de á 10 p. = cada uno: el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

4.ª Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 p. = que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo este hacer el pago del 50 p. = en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 p. = anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 30 de junio del mismo año.

5.ª Por el art. 3.º del decreto del gobierno provisional, fecha 23 de noviembre de 1868 y publicado en la Gaceta del siguiente día 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enajenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortización.

6.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la seccion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.ª Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultare que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de noviembre de 1863.)

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 días desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun

convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del real decreto de 10 de julio de 1865.)

9.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (art. 8.º de idem.)

10.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administración antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demanda contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término sólo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de evicción á la Administración. (Art. 9.º de idem. idem.)

11.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12.ª El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de abril de 1856 y el de los predios rústicos concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

13.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la corona, los de propios, Beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, las del semestre del ex infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

A la vez que en las casas consistoriales de esta capital tendrá lugar otro remate en Ibiza, en el mismo día y hora, de las fincas que pertenecen á aquel partido.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran inte-

esarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES

para tomar parte en las subastas, y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 18 de febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de enero de 1867.

Disposicion 7.ª Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró subasta para que pueda imponer la responsabilidad á quien refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiese presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á ésta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento, será constituido en prision por vía de apremio á razon de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exeder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia. Palma 11 de marzo de 1871.—El comisionado, Jaime Escalas.

Núm. 1240.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 22 de febrero último dice al Illmo. Señor Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.:—Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 6 del actual la real orden que sigue:—La creacion del cuerpo de Inspectores de Hacienda acordada por decreto de 21 de enero último, reclama el auxilio de todas las Autoridades, Tribunales y funcionarios así del orden judicial como del administrativo, si las Inspecciones han de llenar con fruto su difícil mision de corregir los abusos de todo genero que encuentran y de investigar la riqueza imponible que permanece oculta. Para el desempeño de sus delicadas funciones necesitan los Inspectores estar provistos de la autoridad, prestigio y consideracion propias de quien ha de representar en los respectivos distritos la personalidad del Ministro de Hacienda en sus atribuciones de inspeccion y vigilancia, y á este fin puede contribuir poderosamente la cooperacion de los jueces y tribunales de justicia, así como de los Registradores de la propiedad y los encargados del Registro civil. Así pues espero merecer del reconocido celo de V. E. que por ese Ministerio se sirva comunicar las órdenes oportunas á las Autoridades, Tribunales, Registradores y demas funcionarios que de él dependen para que reconozcan á los Inspectores, cuyo personal, distritos en que está distribuido y provincias que cada uno comprende, se espresan en el estado adjunto, y les presten todo el auxilio y cooperacion que de ellos reclamen en el ejercicio de su cargo. Al mismo tiempo ruego á V. E. se sirva ordenar especialmente á los registradores de la propiedad que faciliten á los Inspectores de Hacienda los datos que les reclamen con referencia á sus libros y se les exhiban cuando lo soliciten, lo cual ningun obstáculo puede ofrecer puesto que los registros son públicos segun la legislacion vigente. De real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—De la propia real orden lo traslado á V. I. con inclusion de una copia de la plantilla del servicio de inspeccion á fin de que por todos los funcionarios dependientes de su autoridad se dé exacto cumplimiento á la preinsrita real disposicion, en todo cuanto no se oponga á las prescripciones de la ley, y á la independencia y prerogativas del poder judicial.»

Y con el fin de que dicha plantilla y la precedente real orden lleguen á conocimiento de los funcionarios á que esta se refiere ha dispuesto el indicado señor Presidente que se publiquen por medio del Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Palma seis marzo de 1871.—Juan Antonio Fiol y Perelló.

Plantilla que se cita en la Real orden que antecede.

Primer distrito.—Central.

Inspector general, D. Laureano Gutierrez Campoamor.

Inspector, D. Juan de Morales y Serano.

Inspector, D. Joaquin Maria Lopez Puigserver.

Madrid, Toledo, Valladolid, Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Guadaluajara, Palencia, Salamanca, Segovia y Zamora.

2.º Distrito.—Andalucia.

Inspector general D. Julian Zugartí. Inspector, D. Tomás Fábregas de Medina.

Sub-inspector, D. Marcos Hernandez Escalera.

Cádiz, Granada, Málaga, Sevilla, Córdoba, Almería, Canarias, Huelva y Jaén.

Tercer Distrito.

Inspector general, D. Pio Agustin Carrasco.

Inspector, D. José Creagh y Navas.

Sub-Inspector, D. Ramon Garate.

Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Baleares, Castellon y Cuenca.

4.º Distrito.—Cataluña.

Inspector general, D. Fernando Miranda.

Sub-Inspector, D. Manuel Blanco Robles.

Sub-inspector, D. Ramon Oliveros. Barcelona, Zaragoza, Girona, Huesca, Lérida, Tarragona y Teruel.

5.º Distrito.—Norte.

Inspector general, D. Gabriel Secades.

Inspector, D. Pascual Altolaguirre.

Sub-Inspector, D. Lorenzo Hernandez.

Burgos, Alava, Guipuzcoa, Logroño, Navarra, Santander, Soria y Vizcaya.

6.º Distrito.—Galicia.

Inspector general, D. Pedro Pastor y Mesada.

Inspector, D. Mariano Sanz.

Inspector, Coruña, Oviedo, Leon, Lugo, Orense y Pontevedra.

Madrid 6 de febrero de 1871.—Mort.—Es copia.—Hay una rúbrica.

Núm. 1241.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por término de veinte dias el primer piso de la casa número treinta y dos de la calle de Apuntadores de esta ciudad, lindante por la derecha entrando con casa de D.ª Mariana Coll, por la izquierda con la de D. Miguel Llopart y por el fondo con otra de D. Bartolomé Rebaça.

Pertenece dicha finca á D.ª Rosa, don Juan y D.ª Teresa Porcel y Schembrí y queda señalado para su remate el dia treinta y uno del actual á las doce de su mañana en los estrados del presente juzgado; en la inteligencia que no podrá hacerse baja alguna del capital en que queda justipreciado, que es el de mil trecientas cincuenta pesetas; y que los gastos de subastas, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente. Palma cuatro marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandato, Antonio Tomás.

Núm. 1242.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de D. Pedro Dameto y Osorio, D.ª Ana Fuster y Femenia y D. Pedro Dameto y Fuster, que fallecieron intestados los dos primeros en diez y ocho y veinte y nueve de abril de mil ochocientos sesenta y ocho y el último en once enero de mil ochocientos sesenta y nueve, para que dentro el termino de treinta dias que se señalan á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, acudan á hacerlo valer en los autos promovidos por D.ª Esperanza Femenia y Bannasar sobre declaracion de herederos legales de dichos Dameto y Osorio, Fuster y Femenia y Dameto y Fuster, ante este Juzgado y escribania del infrascrito, en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Palma de Mallorca cuatro marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandato.—Miguel Villalonga, Eseno.

Núm. 1243.

D. Luis Castellá juez municipal letrado del distrito de la Catedral encargado del juzgado de primera instancia del mismo por traslacion del señor juez.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte dias y á instancia de D. Antonio Motta y Miró Granada como recaudador de costas de estos juzgados, la finca embargada á D. Juan Camps procurador de estos mismos juzgados en el concepto de curador ad litem del menor D. Antonio Alcalde y Freire, para con su producto satisfacer á dicho recaudador Motta la cantidad de quinientos treinta y tres reales ochenta céntimos que le está adeudando el referido menor por razon de costas devengadas por el infrascrito actuario en los expedientes sobre declaracion de herederos de don Felipe Alcalde y de los hijos de este y hermanos de aquel D. Félix y D. Felipe, con mas las costas causadas y á causar en las diligencias de dicho embargo, la espresada finca consiste en una casa situada en la calle de la Almidonera de esta ciudad, señalada con el número veinte y uno, compuesta de cuatro pisos, lindante por la derecha entrando con la calle de la Olivera, por

la izquierda con corral de Jaime Jaume por la espalda con el mismo corral y por la parte inferior con casa botiga de José Cánaves, y justipreciada en nueve mil pesetas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; advirtiéndole que para el remate queda señalada la sala de audiencia de este juzgado y hora de las doce de la mañana del dia que haga veinte á contar desde el en que se publique este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, y que los gastos de dicho remate y demás correspondientes á la escritura de traspaso, serán de cargo del comprador. Palma cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Luis Castellá.—Por su mandato, Antonio Cañellas.

Núm. 1244.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta los bienes embargados de la pertenencia de Antonio Crespi y Crespi de la villa de Santa Eugenia por el término de veinte dias que consisten en una casa y corral situada en dicha villa calle Mayor número cincuenta y uno de un vertiente con cocina, horno, fuente, establo y pajar que linda por la derecha con corral de la casa de Francisco Crespi y por la izquierda y espalda con corral y casa de los herederos de D. Juan Monblanch, justipreciada en la cantidad de mil diez pesetas: una pieza de tierra campo de tenor de media cuarterada llamada El Violar, situada en el término de dicha villa; que linda por N. con camino de San Jorge, por Sur con tierras de Margarita Crespi, por Este con tierra de Margarita Gelabert y por Oeste con la de Jacinto Rigo, justipreciada en mil novecientas pesetas: otra pieza de tierra campo llamada El Violar, de tenor de un cuarteron sita en dicho término y linda por Norte con tierra de Gabriel Roca, por S. con otra de Arnaldo Oliver, por Este con la de Margarita Gelabert y por Oeste con la de Antonio Roca, justipreciada en novecientas veinte pesetas: otra pieza de tierra campo y selva de estension de media cuarterada llamada La Torta situada en el espresado término, que linda por Norte con tierra de Francisca Ana Bibiloni, por Sur con tierra de Sebastian Crespi, por Este con tierra de Francisca Ana Bibiloni y por Oeste con la de Bartolomé Martorell, justipreciada en ciento setenta pesetas. Y queda señalado para el remate el dia treinta de este mes á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado, debiendo ser de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás relativo á la transferencia de la propiedad. Palma cuatro marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Luis Castellá.—Por su mandato, Ramon M.ª Ballester.

Núm. 1245.

Por el presente se saca á pública subasta el arriendo por término de un

año de la casa horno denominado d' en Frau sito en esta ciudad y calle dicha de San Bartolomé embargado á D.^a Juana Ana Balaguer á instancia de D. José Seguí, cuyo horno queda justipreciado en la cantidad de ciento setenta libras de renta anuales ó sean 564 pesetas 70 céntimos y queda señalado para su remate el día veinte y cuatro de marzo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado; en la inteligencia que el arrendatario deberá satisfacer el alquiler por trimestres anticipados y de que serán de su cargo los gastos de subasta y diligencia de remate. Palma veinte y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Luis Castellá.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1246.

D. José M.^o Amer Escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Manacor.

Certifico: que en los autos juicio ejecutivo instados á nombre de Lorenzo Vallespir Riera contra Rafael y Agustín Cortés Picó sobre pago de cantidad al folio cuarenta y ocho consta la sentencia de remate siguiente:—En la villa de Manacor á trece de febrero de mil ochocientos setenta y uno, el señor D. Antonio Reus juez de primera instancia de ella y su partido habiendo visto estos autos juicio ejecutivos promovidos por Lorenzo Vallespir Riera contra Rafael y Agustín Cortés Picó para pago de pesetas; y—Resultando de la escritura pública de catorce de enero de mil ochocientos sesenta y tres que Francisca Picó Forteza reconoció estar debiendo á Lorenzo Vallespir quinientos treinta y un escudos cuatrocientas ochenta y siete milésimas, procedentes del valor de granos que le vendió, cuya cantidad prometió pagarle en moneda corriente á la libre voluntad del acreedor con los intereses al seis por ciento á contar desde aquella fecha hipotecando especialmente dos cuarteradas de tierra en el distrito llamado Son Parot de este término.—Resultando que la deudora falleció en primero de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho y según el testamento que otorgó ante el Notario D. Miguel Morey que compulsado obra en fojas siete instituyó por sus herederos en partes iguales á sus dos hijos los ejecutados.—Resultando que entablada la demanda ejecutiva contra Rafael y Agustín Cortés se mandó despachar la ejecución por la referida cantidad é intereses y que citados de remate los ejecutados y no haberse opuesto á ella se han traído los autos á la vista; y—Considerando que la escritura presentada unida con el testamento de la deudora trae aparejada ejecución y que la obligación contratada para hacer pago al acreedor de la cantidad que reclama fuerza á los herederos de Francisca Picó á realizarlo; por ante mi el escribano:—Falla; que debía mandar y mandaba seguir adelante la ejecución hacer trance y remate de los bienes embargados y que de su valor se haga pago al acreedor de los quinientos

treinta un escudos cuatrocientas ochenta y siete milésimas é intereses al seis por ciento desde el catorce de enero de mil ochocientos sesenta y tres con más las costas causadas y que se causaren hasta su total solvencia. Así definitivamente juzgando lo pronuncia manda y firma dicho señor Juez; doy fe.—Antonio Reus.—José M.^o Amer » Y para que sirva de notificación al ejecutado Rafael Cortés Picó que se ignora su paradero libro la presente en Manacor á veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y uno.—José M.^o Amer.

Núm. 1247.

D. Juan Pons y Mercadal Escribano del juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en los autos tercería de mejor derecho, instruidos en este juzgado y mi escribanía á instancia de D. Juan Sintas y Capella, contra los bienes embargados á Esteban Bagur y Monjo se dictó la providencia del tenor siguiente:

Sentencia.—«En la ciudad de Mahon á veinte y ocho de julio de mil ochocientos setenta. El Sr. D. Celestino Sagarminaga y Arriaga juez de primera instancia de la misma y su partido; Vistos estos autos:—Resultando que por el procurador D. Juan Mesa y Pons, en nombre de D. Juan Sintas y Capella, vecino de Ciudadela, se interpuso demanda de tercería de mejor derecho solicitando se declarase que el crédito de docientos escudos con sus intereses que tiene su heredante D. Juan Sintas contra Esteban Bagur y Monjo del mismo vecindario, es preferente y de mejor derecho al de los trescientos escudos que le demanda D. Bernardo José de Olives y Seguí, y en cuya virtud se despachó ejecución contra la casa que posee el deudor en Ciudadela calle de San Bartolomé, mandando en consecuencia que luego que se venda dicha finca de su importe sea aquel pagado con preferencia á este, condenando en costas al ejecutado; á cuyo fin alegó los siguientes hechos: que Esteban Bagur y Monjo mediante escritura de dos de diciembre de mil ochocientos sesenta, otorgada ante el notario don Pedro Carrió, confesó estar debiendo doscientos escudos á D. Juan Sintas y Benejam que éste le habia prestado al interés del seis por ciento al año; que el deudor se obligó en dicha escritura á satisfacer al prestamista, ó al que legítimamente le representase, la cantidad prestada, á su primera amigable requisición: que á la puntual obsequancia de lo convenido obligó sus bienes presentes y futuros hipotecando además especialmente la casa que poseía en la calle de San Bartolomé de Ciudadela, y declarando que la cantidad tomada á préstamo, habia de servir para satisfacer los derechos que sobre dicha finca acreditaban sus hermanos y su sobrina Antonia Bagur: que la escritura fué registrada en Hipotecas con fecha nueve del propio mes y año de su otorgamiento: que el acreedor don Juan Sintas y Benejam falleció en seis

de agosto de mil ochocientos sesenta y tres bajo de testamento que habia otorgado el mismo día en poder del notario D. Pedro Carrió, y en dicha disposición postrera nombró por su heredero universal propietario á su hijo el citado D. Juan Sintas y Capella; y que contra el mismo deudor Esteban Bagur y Monjo acredita D. Bernardo José de Olives y Seguí, vecino de esta ciudad, trescientos escudos, como cesionario del heredero de D. Gabriel Squella y Martorell, por quien fué hecho el préstamo, mediante escritura pública de veinte agosto de mil ochocientos sesenta y uno, otorgada ante el Notario D. Jaime Sastre, registrada en Hipotecas el veinte y cinco del propio mes, y á instancia de dicho acreedor se ha embargado la casa de que se ha hecho mérito por quedar también hipotecada al pago de esta deuda, habiéndose procedido á su venta en subasta pública.—Resultando que el ejecutado D. Bernardo José de Olives se allanó á la pretension formulada en la demanda por D. Juan Sintas y Capella, y suplicó por lo tanto que se sustanciara la misma únicamente con el ejecutado Esteban Bagur y Monjo:—Resultando que por no haber comparecido á contestar la espresada demanda el ejecutado dentro del término legal, se le acusó por D. Juan Sintas la rebeldía, la que se tuvo por acusada, teniéndose en su virtud por contestada por parte de dicho ejecutado Bagur, y ordenándose que en lo sucesivo se le hicieran al mismo todas las notificaciones en los estrados del juzgado.—Considerando que D. Juan Sintas y Capella es persona legítima para reclamar el crédito de que se trata con sus intereses, por cuanto, como heredero que es, del acreedor D. Juan Sintas y Benejam, su padre, le representa á este en todos sus bienes, créditos, derechos y acciones.—Considerando que dicho crédito debe ser pagado con preferencia al de D. Bernardo José de Olives, no solo porque reúne la circunstancia de ser mas antiguo, sino también por haber sido registrado en hipotecas con anterioridad al mismo:—Y considerando que por haber sido las dos hipotecas constituidas antes de publicarse la Ley Hipotecaria vigente, la prelación espresada no solo debe tener lugar su acierto al pago del capital, si que también respecto de los intereses; por ante mi el Escribano,—Dijo que debía declarar como declaraba que el crédito de docientos escudos, con sus intereses, que acredita D. Juan Sintas y Capella contra Esteban Bagur y Monjo, es preferente y de mejor derecho al de los trescientos escudos que igualmente tiene contra el mismo D. Bernardo José de Olives, mandando en su consecuencia que del precio de la finca embargada al Bagur en el juicio ejecutivo á que la presente tercería se refiere, luego que se haga efectivo, le sea solventado al D. Juan Sintas su crédito con preferencia al de dicho D. Bernardo José de Olives; con imposición de todas las costas al ejecutado. Y por su rebeldía, publíquese esta sentencia en la forma establecida en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así por

esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez de que doy fé.—Celestino Sagarminaga.—Juan Pons, escribano.»

Y para que conste firmo el presente en virtud de lo mandado, en Mahon á cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Pons, Escribano.

Núm. 1248.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 112 de orden.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Provincia de las Baleares.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

118.613	D. ^a Geronima Ramis.
614	Ana Maria Morante.
615	Maria Ana Crespi.
616	Maria Angela Benassar.
617	Juana Masanet.
618	Margarita Cladera.
619	Maria Coloma Munar.
620	Maria Josefa Serra.
621	Catalina Clara Alcina.
622	Ana Ferrer.
623	Maria Rosa Arrom.
624	Catalina Maria Amer.
625	Maria Magdalena Serra.
626	Antonia Coll.
627	Maria Luisa Ramis.
628	Margarita Ana Sampol.
629	Maria Paula Campins.
630	Maria Antonia Antich.
631	Maria Ramis.
632	Clara Tomás.
633	Francisca Maria Antich.
634	Juana Maria Vicens.
635	Francisca Ramis.
636	Maria Magdalena Ramis.
637	Catalina Ana Vallés.
638	Isabel Maria Garau.
639	Margarita Rivas.
640	Francisca Ana Garau.

Madrid 16 de febrero de 1871.—El Director general Presidete, Heredia.—El Secretario, José M.^o Maury.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.